



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 402
Acta de Decisión N° 127**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, resolver la **APELACIÓN Y LA CONSULTA** de la sentencia No. 186 del 7 de septiembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARIA OLIVA PALOMINO DE PAZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y LUZ MARINA GIRALDO OSPINA**, bajo la radicación No. 76001-31-05-015-2021-00348-01, con el fin que se reconozca la sustitución pensional en calidad de cónyuge del fallecido GERMAN PAZ a partir del 19 de enero de 2021, en consecuencia, se reconozca la indexación de la primera mesada de la sustitución pensional, los intereses moratorios.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, contrajo matrimonio católico el 1 de mayo de 1973 con el señor German Paz; que procrearon 4 hijos; conviviendo de manera ininterrumpida hasta 1995; que para el año 2012, deciden restablecer el hogar, compartiendo techo, lecho y mesa, hasta el momento del fallecimiento de aquél, el 19 de enero de 2021; que solicitó la prestación a la entidad, siéndole resuelta en forma negativa, aduciendo que había otra reclamante.

Al recorrer el traslado **COLPENSIONES**, manifestó que la parte actora no logró acreditar que hubiera vivido los últimos 5 años de vida con el causante.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA OLIVA PALOMINO DE PAZ
Cl. Colpensiones y Otro
Rad. 015-2021-00348-01

Se opone a las pretensiones formuladas. Propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe* (fl. 10ContestaciónDemanda).

Al descorrer el traslado, la señora **LUZ MARINA GIRALDO OSPINA**, manifestó que, convivió con el causante desde el año 2001 hasta la fecha del fallecimiento. Se opuso a las pretensiones de la demanda. Formuló las excepciones que denominó *inexistencia de convivencia matrimonial bajo el mismo techo, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, existencia de unión marital de hecho, inexistencia del derecho pretendido a favor de la parte demandante, obligatoriedad de la carga de la prueba* (12ContestaciónDemandaLuzMarinaGiraldo).

Posteriormente, presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia como INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM, indicando que, convivió en unión marital de hecho con el señor German Paz, desde el 2001 hasta el 19 de enero de 2021, fecha del fallecimiento; que debido al estado de salud del causante, en noviembre de 2018, habló con los hijos del causante para buscarle la mejor solución a los inconvenientes de salud de su compañero, y deciden que estableciera su vivienda en un apartamento desocupado que había en la casa y ella estaba muy pendiente de aquél; que solicitó la prestación y le fue negada.

Solicita se le reconozca la sustitución pensional en calidad de compañera, a partir del 19 de enero de 2021, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 186 del 7 de septiembre de 2022, por medio de la cual:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto del reconocimiento pensional en favor de LUZ MARINA GIRALDO OSPINA integrada al proceso.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA OLIVA PALOMINO DE PAZ
C/. Colpensiones y Otro
Rad. 015-2021-00348-01

SEGUNDO.- DECLARAR que la señora MARIA OLIVIA PALOMINO DE PAZ, en calidad en calidad de cónyuge superviviente tiene derecho a la sustitución pensional por la muerte de GERMAN PAZ, prestación a cargo de COLPENSIONES.

TERCERO.- CONDENAR a COLPENSIONES, a pagar a la ejecutoria de esta providencia a la DEMANDANTE, el retroactivo por sustitución pensional por el periodo comprendido entre el 19 de enero de 2021 a 31 de agosto de 2022 en la suma de \$19.174.869 a razón de 13 mesadas anuales, y a partir del primero de septiembre de 2022 la entidad demandada deberá seguir pagando una mesada pensional en la suma de \$1.000.000 con su mesada adicional y con los reajustes que disponga el Gobierno Nacional.

CUARTO.- CONDENAR a COLPENSIONES, a pagar la indexación de las sumas objeto de condena hasta la ejecutoria de esta sentencia y desde allí en adelante intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 hasta que se realice el pago de las sumas objeto de condena.

QUINTO.- Se autoriza que del retroactivo otorgado se descuente los aportes al sistema de seguridad social en salud.

SEXTO.- Costas a cargo de la parte demandada Colpensiones y como agencias en derecho se fija la suma de \$1.500.000 a favor de la demandante.

SÉPTIMO.- Consúltase la presente providencia, en el evento de no ser apelada, ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

Adujo el *a quo que*, de las pruebas allegadas, se desprende que la señora Luz Marina y el causante no convivieron los últimos años en unión, sin que se evidencie el acompañamiento propio de una relación de pareja; la convivencia se terminó en el año 2018, tal como lo afirma en la contestación de la demanda; en consecuencia, reconoció la prestación a favor de la señora Olivia, en cuantía del salario mínimo, reconoce los intereses moratorios a partir de la ejecución y desde la causación a la ejecutoria la indexación.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia la apoderada judicial de la señora LUZ MARINA, manifestó que, no se hizo una debida valoración de las pruebas recepcionadas en la demanda, pues, de las mismas se logra evidenciar que nunca hubo la voluntad de la partes en separarse; hubo claridad en el tiempo de la no cohabitación en los dos últimos años antes del fallecimiento, y desde el principio se habló con la verdad, vivió hasta el año 2018 y en el año 2020 estuvo complicado de salud, y cuando aquel se trasladó tenía problemas de próstata y le dicen que se debe de cuidar, razón por la cual decide irse a vivir en la otra casa, cerca de la señora Luz Marina; no quedó probado que la cónyuge vivió con aquel por 5 años, pues existe prueba que solicitó el incremento por contar con la señora Luz Marina; en consecuencia solicita se reconozca la sustitución pensiona.

CONSIDERACIONES DE LA SALA



1. Cuestión Preliminar

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

2. CASO OBJETO DE APELACION Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a las señoras **MARIA OLIVA PALOMINO DE PAZ y LUZ MARINA GIRALDO OSPINA**, en calidad de cónyuge y compañera supérstite, respectivamente, del señor GERMAN PAZ, le asiste el derecho a la sustitución pensional, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

2. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio se tiene que el señor GERMAN PAZ falleció el **19 de enero de 2021** (fl. 16, 01Expediente).

Que en resolución **GNR 086164 del 2 de mayo de 2013**, expedida por Colpensiones, se le ordenó el pago de la pensión de vejez, cuyo retiro a nómina equivalía a \$877.803,00 (fl.17, 01Expediente).

BENEFICIARIAS DE LA PENSIÓN

Como la pensión de sobrevivientes solicitada se trata por muerte de un pensionado, la disposición a aplicar es el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento de la causante, **19 de enero de 2021 (fl. 16, 01Expediente)**- la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA OLIVA PALOMINO DE PAZ
Cl. Colpensiones y Otro
Rad. 015-2021-00348-01

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte:*

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevinida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

La Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta. (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, tanto para el cónyuge, compañera o compañero del afiliado y del pensionado deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose de pensionados, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.



La Corte ha unificado la jurisprudencia en torno a la forma cómo debe ser entendida la norma y, de contera quiénes son beneficiarios de la prestación. Tratándose de la relación del afiliado o pensionado con su cónyuge, ha defendido el criterio según el cual la convivencia por un lapso no inferior a 5 años puede ocurrir «en cualquier tiempo», siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto (CSJ SL1399-2018, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL6519-2017, CSJ SL1727-2020). Respecto al compañero/a permanente los cinco (5) años deben acreditarse inmediatamente a la muerte.

Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique que documentos son requeridos para probarlo.

Del material probatorio allegado al proceso, la señora **MARIA OLIVA PALOMINO DE PAZ** allegó:

El registro civil del matrimonio, celebrado el 1 de mayo de 1973 (fl.14, 01Expediente).

Sentencia No. 376 del 10 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado tercero Municipal de Pequeñas Causas Labores de Cali, mediante la cual le reconoció al causante el incremento por persona a cargo, indicándose que vivía con su esposa, la señora María Oliva Palomino de Paz (11CarpetaAdministrativa).

Declaraciones extraprocesales rendidas ante la Notaría Única del Circuito de Pradera Valle, el 9 de junio y 18 de agosto de 2021 (fl. 29 a 30).

Por otra parte, para demostrar su condición de beneficiaria, la señora **LUZ MARINA GIRALDO OSPINA**, se recepcionaron los testimonios de:

La señora **GLORIA MARIA ESPINOZA**, vive en la ciudad de Pradera Valle, conoció al señor German Paz y lo vio la última vez en el año 2021, estaba enfermo en la casa de doña Oliva a la vuelta de donde vive, barrio Jorge Eliecer Gaitán, según le contaba la familia se había separado de la señora Oliva y en la actualidad vivía con la señora Luz Marina, y como estaba enfermo de la próstata, los hijos, más o menos los últimos dos años, se lo llevaron para la casa de la señora Oliva;



cuando se lo llevaron aquél estaba bien, caminaba y hablaba bien, y cuando lo visitaba lo veía afuera tomando el sol.

Después de que aquél se trasladó para el apartamento de la señora Oliva, le enviaba unos centavitos a la señora Luz Marina, aquél estando enfermo no salía; no vio actos de acompañamiento de la señora Luz Marina, pues, a veces, le mandaba colada al señor; y aquel en una ocasión le mandó \$200.000 con ella; aquel se fue para la otra casa, pero seguía en comunicación con la señora Luz Marina; aquel falleció en la casa de la señora Oliva; la señora Luz Marina también asistió, ella la acompañó; en los últimos cinco años, la señora Luz Marina era la compañera del causante, pues la relación nunca se acabó, el hecho que no viviera bajo el mismo techo, ella se acuerda que aquellos vivieron por espacio de 17 años; aquél visitó a la señora Luz Marina hasta que pudo caminar; como se enfermó se fue para la casa de la señora Olivia.

La señora **MARIA LUISA**, conoció al señor Paz quien falleció en la casa de aquél, en la casa de la ex esposa; vivía a 4 casas de Luz Marina; los últimos dos años el causante se fue para la casa de la ex esposa, aquél era lúcido, podía hablar, podía caminar, y como la señora Luz Marina vendía carbón que eso le estaba haciendo mal y los hijos se lo llevaron para la casa de la señor María Oliva por cuestiones de salud; eso se lo contaba la señora Luz Marina; vivían en medio del carbón y la leña, la relación se generó por espacio de 17 años, **veía que aquél iba a la casa de la señora Luz Marina y veía que le pasaba dinero**; siempre vio que la mujer del causante era la señora Luz Marina; **así no vivieran juntos se veían, aquél iba a la casa de aquella**; la EPS de la señora Luz Marina era Emssanar; no conoce a la señora Olivia.

En virtud de lo anterior, se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.



En primer lugar, se tiene que la señora MARIA OLIVA PALOMINO y el causante contrajeron matrimonio el 1 de mayo de 1973 (fl.14, 01Expediente), y procrearon cuatro hijos de dicha relación.

De lo rendido en las declaraciones extraprocesales, por CLAUDIA FERNANDA TASCON; JOSÉ GUILLERMO MUÑOZ CORREA; INOCENCIA GARCÍA DE CASTILLO, PEDRO ANTONIO CASTILLO, JAIME MUÑOZ CORREA, quienes manifestaron conocer a la actora y al causante por espacio de 50, 55, 28, 28 y 50 años, respectivamente, teniendo conocimiento directo y personal que, convivieron juntos bajo el mismo techo en calidad de esposos desde 1973, y, posteriormente, la pareja se separó por algunos años y, a partir del año 2012, restablecieron su hogar, viviendo juntos hasta la fecha del fallecimiento de aquél, 2021; resaltan que la señora María era ama de casa, se dedicó a sus hijos y siempre dependió económicamente del causante

De la investigación administrativa se desprende que, el causante y la señora María Oliva, procrearon 4 hijos; quienes para el año 2021, contaban con, Víctor Eugenio con 54 años; German, con 51 años; Carmen Julia, con 48 años, y José Alfredo con 43 años; entre el hijo mayor y el menor, una diferencia de 11 años.

Observándose que, en el año 2014, el causante solicitó el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14%, por convivir con la señora María Oliva Palomino.

En segundo lugar, se tiene que la señora LUZ MARINA GIRALDO, allegó los testigos recepcionados en el transcurso del proceso, de los cuales se extrae que:

Conocieron a la señora LUZ MARINA GIRALDO, conviviendo con el causante, aproximadamente desde el año 2001, siendo unánimes en manifestar que, dicha convivencia se generó hasta el año 2018, en atención al estado de salud del señor German Paz.

Destacando que aquél, los últimos dos años los vivió en la casa de su ex esposa, y en ocasiones, veían que aquél visitaba a la señora Luz Marina.



Además, de lo rendido por la señora Maria Luisa, se tiene que muchas de las cosas que manifestó, se las había contado la señora Giraldo.

Sin que se vea el acompañamiento, el respecto, la ayuda mutua de la vida en pareja, máxime, cuando resaltan que, debido a las condiciones en las que vivía, los hijos del causante se lo llevaron para la casa de la señora MARIA OLIVA.

Concluyéndose del estudio en conjunto de las pruebas recepcionadas que, la demandante MARIA OLIVA PALOMINO DE PAZ logró demostrar la convivencia con el causante, inicialmente, por un espacio de 11 años, tal y como se evidencia de las edades de los hijos procreados en común; y luego, desde el año 2012 hasta el 2021, esto es, nueve años, superando el mínimo de convivencia exigido de los cinco (5) años en cualquier tiempo, asistiéndole el derecho solicitado en calidad de cónyuge

Por otra parte, se desprende que el causante tuvo una convivencia con la señora LUZ MARINA, desde 2012 hasta 2018, y, tal y como lo manifestaron los testigos, y la misma señora Luz Marina, los últimos dos años el causante los vivió en la casa de su ex esposa.

Significa lo anterior que, la señora LUZ MARINA en calidad de compañera permanente, no logró acreditar los últimos (5) cinco años que indica la norma.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló la excepción de prescripción, en este caso no se configuró, toda vez que:

- El derecho se generó a partir del **19 de enero de 2021**.
- La petición la radicó **el 4 de febrero de 2021**, con efectos de interrumpir la prescripción, resuelta en forma negativa en resolución **del 19 de marzo de 2021** (fl.17).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA OLIVA PALOMINO DE PAZ
C/. Colpensiones y Otro
Rad. 015-2021-00348-01

- Y, el **27 de agosto de 2021**, según acta de reparto, instauró la demanda, sin que transcurrieran los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S.

Es de resaltar que mediante resolución **SUB 70123 del 19 de marzo de 2021**, se desprende que el causante al momento de retiro de nómina equivalía a la suma de \$877.803,00, esto es, equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad (fl. 14, 01Expediente).

En atención a lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, le corresponde percibir 13 mesadas al año, toda vez que la mesada fue reconocida con posterioridad al año 2011.

Por concepto de retroactivo pensional a la señora MARIA OLIVA PALOMINO DE PAZ entre el **19 de enero de 2021 al 30 de noviembre de 2022**, le corresponde percibir el 100% de la mesada pensional que disfrutaba el causante, generando por concepto de retroactivo la suma de **\$23.229.381,36**, la cual incluye la mesada adicional de diciembre de 2022. A partir de 1° diciembre de 2022 el monto de la prestación equivale a **\$1.000.000,00**

AÑO	SALARIO MÍNIMO	# MESADAS	TOTAL
2.021	908.526,00	12,36	11.229.381,36
2.022	1.000.000,00	12	12.000.000,00
TOTAL			\$ 23.229.381,36

Se autoriza a la entidad a realizar los descuentos a salud del retroactivo generado.

2.1. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA OLIVA PALOMINO DE PAZ
Cl. Colpensiones y Otro
Rad. 015-2021-00348-01

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses en el caso de las pensiones de sobrevivientes.*
- c. *Proceden respecto de reajustes pensionales.*

Se observa que la petición se radicó el **4 de febrero de 2021**, contando la entidad hasta el 4 de abril de 2021, causándose los intereses moratorios a partir del **5 de abril del mismo año**, sobre el retroactivo generado y, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

Sin embargo, al no ser objeto de apelación no procede dicha condena, toda vez que, se le haría más gravosa la situación a la entidad a favor de quien se le surte la consulta.

Se evidencia que, el Juzgado ordenó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, en consecuencia, se absuelve a la entidad de dicha condena y, en su lugar, se condena a la indexación de las mesadas reconocidas hasta el momento efectivo del pago.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia apelada y consultada No. 186 del 7 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar a favor de la MARIA OLIVA PALOMINO DE PAZ, por concepto de retroactivo pensional entre el **19 de enero de**



Ref: Ord. MARIA OLIVA PALOMINO DE PAZ
C/. Colpensiones y Otro
Rad. 015-2021-00348-01

2021 al 30 de noviembre de 2022, la suma de **\$23.229.381,36**, en razón a 13 mesadas al año. A partir de 1° diciembre de 2022 el monto de la prestación equivale a **\$1.000.000,00**. Percibiendo 13 mesadas al año, junto con los reajustes que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar a la señora MARIA OLIVA PALOMINO DE PAZ, la indexación mes a mes de las mesadas reconocidas y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

TERCERO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a realizar los descuentos a salud del retroactivo pensional.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

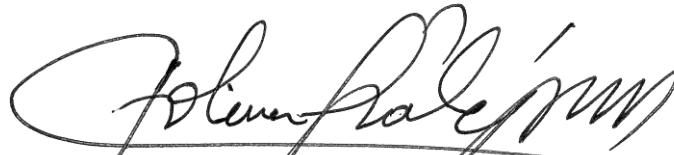
QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la señora LUZ MARINA GIRALDO OSPINA. Agencias en derecho en la suma de \$400.000,00 a favor de la señora MARIA OLIVIA PALOMINO DE PAZ.

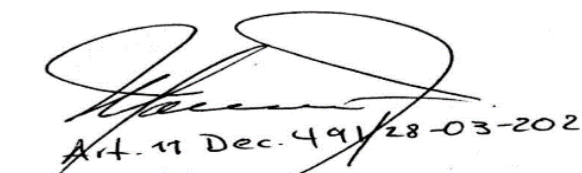
SEXTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el Link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

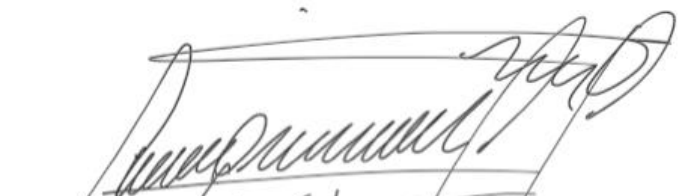
**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**



Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente


Art. 11 Dec. 49128-03-202
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e547f1630fcc8f47cfdc0b6b38472f1ba4649ad3e50e971a79edc76b2d5333**

Documento generado en 08/12/2022 11:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>